

Proceso: Exoneración de cuota alimentaria
Demandante: Freydi Adolfo Ordóñez López
Demandado: Daniela Andrea Ordóñez Morales
Providencia: Sentencia anticipada



Juzgado Primero de Familia

Popayán, diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro

Sentencia n.º 19

I. Asunto

Se profiere sentencia anticipada dentro del presente proceso de exoneración de cuota alimentaria, instaurado por el señor Freydi Adolfo Ordóñez López, atendiendo a lo establecido en la causal segunda del art. 278 del C.G.P, como quiera, que no hay pruebas por practicar.

II. Antecedentes

Pretensión.- En demanda radicada virtualmente en la Oficina Judicial el 24 de julio de 2.023¹, y asignada finalmente por reparto a esta Judicatura por competencia, se reclamó principalmente de esta Dependencia Judicial la exoneración de cuota de alimentos a cargo del señor Freydi Adolfo Ordóñez López, previamente reajustada por este Despacho en el radicado interno 2005-00076.

Hechos.- Se expuso, en síntesis y en lo pertinente, que:

- (i) El demandante estaba obligado a suministrar alimentos a Daniela Andrea Ordóñez Morales, en virtud de conciliación llevada a cabo al interior de audiencia de fallo el siete de octubre de 1.999, ante el Juzgado Segundo de Familia de Popayán, por valor del 12.5% de su sueldo y prestaciones sociales. En aquella oportunidad Daniela Andrea Ordóñez Morales era menor de edad.
- (ii) Este Juzgado reajustó la anterior cuota alimentaria en un monto del quince por ciento (15%) del salario y prestaciones sociales de todo orden a que tuviera derecho el señor Freidy Adolfo Ordóñez López, de igual manera se ordenó la retención de la totalidad del subsidio familiar que por su hija se le reconociera, sumas que por acuerdo de las partes serían deducidas directamente por el pagador de la nómina del obligado, para depositarse a órdenes de este Despacho en la cuenta del Banco Agrario

¹ Pdf002

Proceso: Exoneración de cuota alimentaria
Demandante: Freydi Adolfo Ordóñez López
Demandado: Daniela Andrea Ordóñez Morales
Providencia: Sentencia anticipada

de Colombia de Popayán, para ser entregados a la demandante, previa identificación personal. Tales mandatos en virtud de proveído n.º. 134 del 16 de junio de 2.005, emitido dentro del proceso con radicado interno 2005-00076-00.

- (iii) Actualmente el demandado es pensionado de la Policía Nacional de Colombia.
- (iv) La demandada hoy cuenta con más de 25 años de edad², conforme al registro civil de nacimiento aportado en la demanda, y no se encuentra estudiando desde sus 18 años de edad.
- (v) El actor tiene a cargo propio la manutención de un hijo menor de edad, y otro mayor de edad que se encuentra surtiendo estudios universitarios.
- (vi) Finalmente, se expresa en la demanda, que el sujeto activo cuenta con restricción de salida del país.

Trámite.- Con auto n.º 1.072 del 28 de julio de 2.023 se avocó conocimiento de la demanda y se inadmitió, siendo admitida en proveído n.º 1.200 del 24 de agosto de 2.023³. La demandada compareció al Juzgado a notificarse el día 26 de enero de 2.024⁴. El cinco del cursante mes solicitó la exoneración de la obligación alimentaria a su favor, aceptando y autorizando ese efecto⁵. El demandante, a través de su apoderado judicial, solicitó emitir sentencia anticipada⁶.

A ello se procede, y al efecto se emiten las siguientes,

III. Consideraciones

1. Hay sanidad en la actuación. Advierte el Despacho que, en el presente asunto no se configura irregularidad alguna con la fuerza de configurar una causal de nulidad que invalide lo actuado susceptible de ser declarada oficiosamente. Además, esta providencia se emite respetando los plazos de que trata el artículo 121 del C. G. del P.

2. Vista la regularidad de la tramitación, se agrega que concurren los presupuestos procesales para pronunciar decisión de mérito, amén de la plena

² Pdf004. Folio 15.

³ Pdf007.

⁴ Pdf015.

⁵ Pdf016.

⁶ Pdf017.

Proceso: Exoneración de cuota alimentaria
Demandante: Freydi Adolfo Ordóñez López
Demandado: Daniela Andrea Ordóñez Morales
Providencia: Sentencia anticipada

capacidad en las partes litigantes, la competencia de este Juzgado⁷ y la cabal formalidad del escrito introductorio.

3. Cumple dejar a salvo que, en virtud del documento de allanamiento, aportado por la parte demandada, no se observa ningún vicio del consentimiento ni cláusula que atente contra el derecho de las partes, por tanto, resulta imperativo, dictar sentencia anticipada por escrito⁸, estrictamente en lo normado en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P. Frente a esta realidad, es innecesario cualquiera otra clase de trámite, como las audiencias de los artículos 372 y 373 del C. G. del P., toda vez que, el debate ya está dado y la parte demandada acogió expresamente las pretensiones de la demanda, por tanto, se prescindirá del pronunciamiento respecto al decreto y recaudo de la prueba documental instada en el libelo, tendiente a oficiar a la E.P.S. Emssanar, para que expida un certificado en el cual informe si la señora Daniela Andrea Ordóñez Morales, identificada con cédula de ciudadanía n.º 1.061.809.392 se encuentra afiliada y cuál es su núcleo familiar. Se actúa, así, en franco privilegio de los principios de celeridad y economía procesal⁹.

4. Dilucidado lo precedente, el problema jurídico a resolver impone determinar si de conformidad con los supuestos facticos de la demanda, las normas sustanciales que rigen la materia, el precedente judicial aplicable y conjugados con las pruebas y la solicitud allegada legal y oportunamente al proceso, hay fundamento para exonerar de la cuota alimentaria señalada a cargo del señor Freydi Adolfo Ordóñez López, y a favor de su hija Daniela Andrea Ordóñez Morales.

5. Anuncia el Despacho, como tesis, que es procedente acceder a lo pretendido por el demandante, con relación a la exoneración de la cuota alimentaria en favor de su hija Daniela Andrea Ordóñez Morales. Las razones pasan a expresarse:

⁷ El art. 21 # 7 de la ley 1564 de 2012, consagra: "Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.

(...)

⁸ Sostuvo la honorable Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, que: "(...)En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: (...) 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes. (...) Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará "mediante providencia motivada", lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto. Quiere decir esto que – en principio – en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente. (...) En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya." Sentencia del veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020 Radicación nº 47001 22 13 000 2020 00006 01, con magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejeiro.

⁹ Tal como lo evocó el rector de la Jurisdicción en la sentencia SC2534 de 10 de julio de 2019, expediente 11001-02-03-000-2018-03956-00

Proceso: Exoneración de cuota alimentaria
Demandante: Freydi Adolfo Ordóñez López
Demandado: Daniela Andrea Ordóñez Morales
Providencia: Sentencia anticipada

6. Sea lo primero indicar que, es menester señalar, en primer lugar, que, tratándose de la obligación alimentaria de los padres hacia los hijos mayores de edad, la jurisprudencia constitucional entre otras en sentencia T-854 de 2012 ha considerado que:

«Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que ‘se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios’ (...).

No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es ‘el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante’ (...).

Esta Corporación ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se les concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible (...)

(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;

(ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta; y

(iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la

Proceso: Exoneración de cuota alimentaria
Demandante: Freydi Adolfo Ordóñez López
Demandado: Daniela Andrea Ordóñez Morales
Providencia: Sentencia anticipada

especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos”» (C.C. T-854 de 2012).

6.1 De la revisión del expediente con radicado interno 2005-00076, se logró probar que la cuota que hoy se pretende su exoneración se fijó a través de la sentencia n.º 349 del siete de octubre de 1.999 por un valor del 12.5% del salario y demás prestaciones devengadas por el señor Freydi Adolfo Ordóñez López, por el homólogo Juzgado Segundo de Familia de Popayán, y posteriormente modificada por este Juzgado, en sentencia n.º 134 del 16 de junio de 2.005, cuando se aumentó al equivalente al 15% del salario y prestaciones sociales del ahora demandante. Dicha suma de dinero se descontaría por nómina y se depositaría a órdenes de este Despacho, en la cuenta de Banco Agrario de Colombia, para ser entregados a la progenitora de la entonces niña, Daniela Andrea Ordóñez Morales.

6.2 Ahora, se anexó a la demanda el registro civil de nacimiento de Daniela Andrea Ordóñez López¹⁰, y en él figura que es hija del señor Freydi Adolfo Ordóñez López, documento idóneo para acreditar el parentesco de conformidad con el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970.

6.3 Teniendo en cuenta el mismo Registro Civil aportado, se puede advertir que la demandada actualmente cuenta con 25 años de edad, toda vez que nació el ocho de mayo de 1998, por lo cual se configura una causal para exonerar la cuota de alimentos, en tanto es dable asumir que está en condiciones para valerse económicamente por sí misma. Acompaña este entendimiento la hermenéutica de la Corte Suprema de Justicia, dada a conocer en los términos que se muestran:

«Una de las obligaciones que asumen los padres jurídica, moral y existencialmente frente a los hijos es la de prestar alimentos, (en sentido amplio: alimentación, educación, vivienda, recreación, etc.), al punto de que la doctrina de la Sala la ha entendido más allá de la mayoría de edad; hasta los 25 años. Se procura dar apoyo razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio al hijo para que proyecte su vida autónomamente hacia el futuro. Pero esta condición no puede tornarse irredimible o indefinida frente a los padres; claro, salvo discapacidades imponderables y probadas que repercuten en la inhabilitación de los alimentarios.

¹⁰ Pdf001. Folio 7.

Proceso: Exoneración de cuota alimentaria
Demandante: Freydi Adolfo Ordóñez López
Demandado: Daniela Andrea Ordóñez Morales
Providencia: Sentencia anticipada

Se trata del relevo generacional para que los hijos asuman su propio sustento, la conquista de lo nuevo y distinto, para que sean gestores de su historia y de su existencia e irruman en lo público, por medio del trabajo como seres racionales y animales “laborans”; como auténticos “homo faber” que pueden articular la responsabilidad intergeneracional entre el pasado, el presente y el futuro, para dar sentido a la vida, -el bien máspreciado y elevado que nos entregan los mayores-, presupuesto necesario de toda individualidad, de la familia y del Estado.

Hay que comprender que se apoya la trascendencia de los hijos cuando se forman como seres autónomos y capaces de humanizar el mundo en forma independiente con su propia inteligencia y acción, para adquirir identidad. En estas circunstancias, surgen condiciones jurídicas razonables pero también motivos antropológicos, psicológicos, económicos y sociales para que los alimentantes fundadamente pidan la exoneración alimentaria. Los padres ciertamente tienen obligaciones, pero es innegable los hijos también les deben solidaridad a sus ascendientes porque el alimentario con el paso de los años madura y se hace fuerte, mientras el alimentante envejece y se hace débil llegando a sus límites temporales y vitales, que demandan del juez y del comisario de familia eximirlos de la obligación alimentaria; pues corresponde a los hijos cuando llegan a la mayoría de edad, emprender sus cometidos y relevar a la generación precedente para asumir su historia y sus responsabilidades personales y sociales»¹¹.

6.4 Aunado a lo anterior, no existe prueba en el expediente que demuestre que la beneficiaria de alimentos tenga algún impedimento físico o mental para subsistir por sí misma, por el contrario, existe la manifestación de que es su deseo exonerar de la cuota alimentaria a su padre.

6.5 Se tiene, además, que por medio de correo electrónico la joven Daniela Andrea Ordóñez Morales señaló aceptar y autorizar, expresa e integralmente, la pretensión de exoneración de la demanda formulada por su progenitor¹², tal como se puede ver en la siguiente imagen:

¹¹ CSJ STC14750-2018

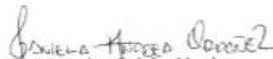
¹² Pdf016.

Proceso: Exoneración de cuota alimentaria
Demandante: Freydi Adolfo Ordóñez López
Demandado: Daniela Andrea Ordóñez Morales
Providencia: Sentencia anticipada

Yo, DANIELA ANDREA ORDOÑEZ MORALES, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.061.809.392 expedida en Popayán, Cauca, comedidamente me permito solicitar al Señor Juez la exoneración de la cuota alimentaria, distinguida con radicado N° 190013110001-2023-00255-00.

Por mi parte acepto y autorizo su exoneración y cese para que por lo tanto se ordene el levantamiento de los descuentos de mi padre FREYDI ADOLFO ORDOÑEZ LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.547.023 expedida en Popayán, Cauca, por concepto de la cuota alimentaria o demás medidas cautelares que hayan sido impuestas.

Atentamente,


Daniela Andrea Ordóñez Morales

6.6 Sobre el allanamiento, el artículo 98 del Código General del Proceso señala que «*[e]n la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar. (...)*» (Destacado por el Juzgado). Esta Judicatura encuentra ajustado a esta disposición legal el allanamiento arribado, al haberse surtido expresamente y antes de la sentencia de primera instancia. Y aunque no se expresó a través de apoderado judicial, la inequívoca intención revelada hace que tal formalidad sea innecesaria, a voces del artículo 11 del C. G. del P., y por lo mismo, susceptible de ser prescindida.

6.7 Así las cosas, advierte este Despacho Judicial que la petición elevada por el demandante es procedente, toda vez que está demostrado al interior del proceso, con el registro civil de nacimiento de Daniela Andrea Ordóñez Morales, que ha superado la mayoría de edad (25 años), aunado a ello no se ha acreditado que tenga algún impedimento para subsistir por sus propios medios y por el contrario, de manera libre y voluntaria ha expresado que no se opone a las pretensiones de exoneración de la cuota alimentaria; antes bien, está conforme con que las mismas se acojan.

7. En virtud de lo anterior, se acogerán los pedimentos del libelo y se librarán los oficios correspondientes para que se levanten las medidas cautelares que contra el alimentante se hubieren ordenado con ocasión del presente proceso, advirtiendo que la exoneración rige a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Proceso: Exoneración de cuota alimentaria
Demandante: Freydi Adolfo Ordóñez López
Demandado: Daniela Andrea Ordóñez Morales
Providencia: Sentencia anticipada

7.1 Ahora bien, revisado el Portal de Títulos judiciales, se avizora que, en favor de la demandada, joven Daniela Andrea Ordóñez Morales, existen tres títulos pendientes de pago¹³, cada uno por valor de \$ 574.617,00, \$ 545.886,00 y \$ 545.886,00, bajo el concepto seis. Teniendo en cuenta, que la presente exoneración rige a partir de la ejecutoria de este proveído, se ordenará que dichos dineros se dispongan a su favor. Los que se causen posterior a dicho momento, bajo el concepto seis, serán dispuestos en favor del demandante a petición de parte.

8. No se impondrá condena en costas, puesto que no hubo controversia, y de consiguiente, tampoco parte vencida.

IV. Decisión

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero.- EXONERAR al señor Freydi Adolfo Ordóñez López, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 10.547.023 de Popayán, de la obligación de suministrar alimentos a su hija Daniela Andrea Ordóñez López, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 1.061.809.392 de Popayán. En consecuencia, a partir de la ejecutoria de esta providencia cesarán los efectos de la sentencia n.º 349 del siete de octubre de 1.999, del Juzgado Segundo de Familia de Popayán, así como el fallo n.º 134 de 16 de junio de 2.005, emitido por este Juzgado.

Segundo.- ORDENAR que se oficie al pagador del señor Freydi Adolfo Ordóñez López, Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-, para que se abstenga de descontar de la nómina de éste la cuota alimentaria reajustada en virtud de la sentencia n.º 134 del 16 de junio de 2.005, como producto de la prosperidad de esta demanda de exoneración de cuota alimentaria, lo que tendrá efectos a partir de la fecha en que quede debidamente ejecutoriada esta providencia. Por secretaria líbrense los oficios pertinentes.

Tercero.- LEVANTAR la orden de restricción de salida del país que afecte al señor Freydi Adolfo Ordóñez López, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 10.547.023 de Popayán, en relación únicamente con la obligación alimentaria que tenía a favor de su hija Daniela Andrea Ordóñez Morales. Oficiése para que Migración Colombia tome nota de la misma y la haga efectiva, de hallarse vigente.

¹³ Pdf018.

Proceso: Exoneración de cuota alimentaria
Demandante: Freydi Adolfo Ordóñez López
Demandado: Daniela Andrea Ordóñez Morales
Providencia: Sentencia anticipada

Cuarto.- ORDENAR que los depósitos judiciales n.º 469180000675771 por valor de \$ 574.617,00, 469180000677089 por valor de \$545.886,00, y 469180000678886 por valor de \$545.886,00, se paguen a favor de la joven Daniela Andrea Ordóñez López, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 1.061.809.392 de Popayán.

Quinto.- ORDENAR que, si se llegan a constituir títulos de depósito judicial adicionales a los referidos, causados con posterioridad a la ejecutoria de esta sentencia, bajo el concepto seis, se paguen a favor del demandante Freydi Adolfo Ordóñez López, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 10.547.023 de Popayán.

Sexto.- NO IMPONER condena en costas procesales.

Séptimo.- DECRETAR la terminación de este proceso, por lo que su expediente se archivará, previas las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9387651935cf05877c7685028b608019d051ba75862a9da8d038ae1aa5213732**

Documento generado en 19/02/2024 04:31:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>